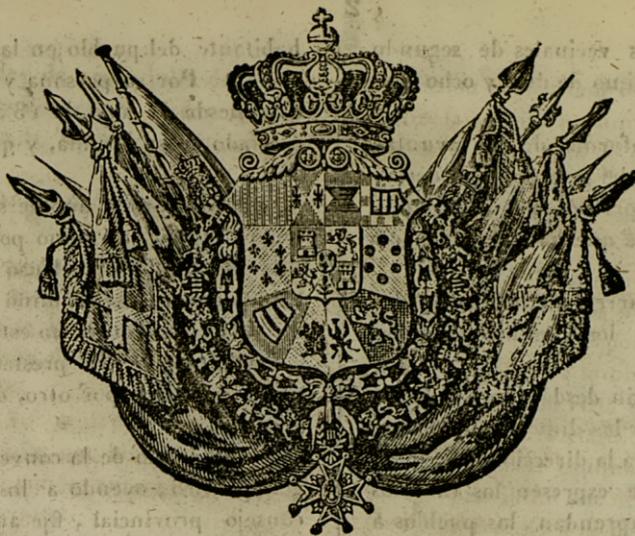


Se suscribe á este periódico en la Imprenta y librería de Villanueva, Plaza Mayor, núm.º 2, á 4 rs. al mes, 11 por trimestre, 20 por seis meses y 34 por un año.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la Redaccion establecida en la misma imprenta de Villanueva, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE BURGOS.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA
ARTICULO DE OFICIO.

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Número 134.

En virtud de Reales órdenes de 19 de marzo y 24 de setiembre del año anterior, se recomendó á los ayuntamientos la adquisicion de la obra titulada Guia de Alcaldes y Ayuntamientos, ó recopilacion metódica en que se consignan cuantos deberes y atribuciones competen á los Alcaldes y Ayuntamientos y no ha producido esta recomendacion los efectos deseados por el Gobierno de S. M. pues noto con disgusto, que muy pocos ó ningun Ayuntamiento de esta provincia han adquirido una obra necesaria y casi indispensable que podria evitar infinitas faltas que me veo precisado á corregir con multas y otros medios ajenos á mi caracter, y al principal objeto de mi autoridad que es el beneficio y buena administracion de los pueblos. Para remediar en cuanto de mi dependa, tantos inconvenientes, secundando las miras del Gobierno de S. M. he resuelto advertir nuevamente á los Ayuntamientos la conveniencia de adquirir esta obra cuyo coste será abonado en sus cuentas municipales conforme previenen las Reales órdenes citadas y para mayor comodidad en la adquisicion doy orden con esta fecha para que salgan verederos á todos los pueblos de esta provincia á distribuir los ejemplares necesarios, prometién-

dome del cielo de los Ayuntamientos que harán con gusto el sacrificio de una corta cantidad que les evitará mayores dispendios á que por la ignorancia y falta de práctica se hallan sujetos. Burgos 24 de mayo de 1848.—Francisco del Busto.

Número 135.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia poniéndose de acuerdo con las Comisiones locales de instruccion primaria, procederán inmediatamente á la averiguacion de todas las fincas, rentas, fundaciones, memorias y obras pias que en sus respectivos distritos municipales, hubieran estado afectas en cualquiera tiempo al sostenimiento de la enseñanza pública, y hecha la averiguacion remitirán á este Gobierno politico dentro del preciso término de diez dias, una relacion comprensiva de los mencionados datos, con espresion de los fundadores, patrones poseedores, titulos de las obras pias, fincas en que consistan y sus productos. Burgos 23 de mayo de 1848.—Francisco del Busto.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los caminos públicos que no están comprendidos en las clases de carreteras nacionales ó provinciales, se denominarán en lo sucesivo caminos vecinales de primero y segundo orden, segun se clasifiquen, atendidas su frecuentacion é importancia.

Son caminos vecinales de segundo orden, los que interesando á uno ó mas pueblos á la vez, son no obstante poco transitados por carecer de un objeto especial que les dé importancia.

Son caminos vecinales de primer orden, los que por conducir á un mercado, á una carretera nacional ó provincial, á un canal, á la capital de un distrito judicial ó electoral, ó por cualquiera otra circunstancia, interesen á varios pueblos á un tiempo y sean de un paso activo y frecuente.

Art 2.º El Gefe politico, oyendo á los ayuntamientos y al

consejo provincial, designará los caminos vecinales de segundo orden; fijará la anchura, dentro del máximo de diez y ocho pies de firme, y los límites que han de tener.

La diputación provincial, previo informe de los ayuntamientos y á propuesta y con aprobación del jefe político, declarará cuáles son los caminos vecinales de primer orden, designará su dirección y determinará los pueblos que han de concurrir á su construcción y conservación.

La anchura de estos caminos, con arreglo á las localidades se marcarán por el jefe político como en los caminos vecinales de segundo orden.

Art. 3.º Los jefes políticos procederán desde luego á hacer la clasificación de los caminos y á marcar las dimensiones de que trata el artículo anterior, y remitirán á la dirección de Obras públicas itinerarios circunstanciados que espresen los caminos clasificados, el número de leguas que comprendan, los pueblos á que conduzcan y el estado en que se encuentren actualmente, así como el grado de interés general que tengan.

En la primera reunión de las diputaciones provinciales se clasificarán los caminos de primer orden con arreglo á lo prevenido en el artículo precedente.

Art. 4.º Los caminos vecinales de segundo orden estarán exclusivamente á cargo de los pueblos cuyo término atraviesen.

Para los caminos vecinales de primer orden podrán concederse auxilios de los fondos provinciales, incluyéndose su importe en el presupuesto correspondiente cuando la diputación provincial estime conveniente votarlos.

La distribución de la cantidad votada por la diputación para los caminos de primer orden se hará por el jefe político, de acuerdo con el consejo provincial, teniendo presente no sólo la utilidad general de los caminos, sino los esfuerzos que hagan los pueblos á quienes interesen para contribuir á los gastos que ocasionen.

Art. 5.º No se procederá á la construcción y mejora de los caminos vecinales, sino á petición ó con la conformidad de los ayuntamientos de los pueblos á quienes interesen, y después que dichos ayuntamientos hayan votado los recursos necesarios.

Siempre que una línea vecinal de primero ó segundo orden interese á varios pueblos se concertarán entre sí los alcaldes acerca de la cuota que de los recursos votados ha de aprontar cada pueblo para el camino común.

Si sobre este punto no hubiera avenencia entre los alcaldes decidirá el consejo provincial, conforme á lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 2 de abril de 1845.

Art. 6.º Los jefes políticos escitarán por cuantos medios están á su alcance, el celo de los ayuntamientos para que voten como gastos voluntarios los recursos suficientes para la construcción, mejora y conservación de los caminos vecinales.

A este fin podrán emplear los pueblos, con aprobación del Gobierno:

1.º Los sobrantes de los ingresos municipales, después de cubierto el presupuesto ordinario.

2.º Una prestación personal de cierto número de días de trabajo al año.

3.º Un repartimiento vecinal legalmente hecho.

5.º Los arbitrios extraordinarios que estimen convenientes.

Los ayuntamientos en unión de los mayores contribuyentes, con arreglo al art. 105 de la ley de 8 de enero de 1845, podrán votar unos ú otros de estos arbitrios, ó todos á la vez si lo creyesen necesario.

Los fondos que se recaudaren por cualquiera de estos medios se invertirán en los caminos vecinales sucesivamente, empezando por los de interés mas general.

Art. 7.º Las multas que se exijan por contravenciones á los reglamentos de policía de los caminos vecinales, ingresarán con los demas fondos destinados á dichos caminos.

Art. 8.º La prestación personal votada por el ayuntamiento, en unión de los mayores contribuyentes, se impondrá á todo

habitante del pueblo en la forma siguiente:

1.º Por su persona y por cada individuo varon, no impedido, desde la edad de 18 años hasta sesenta, que sea miembro ó criado de su familia, y que resida en el pueblo ó en su término.

2.º Por cada uno de sus carros, carretas, carruajes de cualquiera especie, así como por los animales de carga, de tiro ó de silla que emplee en el uso de su familia, en su labor ó en su tráfico dentro del término del pueblo.

Los indigentes no están obligados á la prestación personal.

Art. 9.º La prestación podrá satisfacerse personalmente por sí mismo ó por otro, ó en dinero, á elección del contribuyente.

El precio de la conversión será arreglado al valor que el jefe político, oyendo á los ayuntamientos y de acuerdo con el consejo provincial, fije anualmente á los jornales, según las localidades y estaciones.

La prestación personal no satisfecha en dinero podrá convertirse en tareas ó destajos, con arreglo á las bases y evaluaciones de trabajos establecidas de antemano por los ayuntamientos y aprobadas por el jefe político.

Siempre que en el término prescrito por el ayuntamiento respectivo no haya optado el contribuyente entre satisfacer su prestación de uno de los dos modos expresados en este artículo, se entienda aquella exigible en dinero.

El servicio personal no se prestará en ningún caso fuera del término del pueblo del contribuyente.

Art. 10. La distribución de los recursos votados por los ayuntamientos para las necesidades de sus caminos vecinales se hará de modo que los de primer orden no consuman en ningún caso mas de la mitad de dichos recursos, invirtiéndose los restantes en los caminos de segundo orden.

Art. 11. Siempre que un camino vecinal, conservado por uno ó mas pueblos, sufra deterioro continuo ó temporalmente, á causa de la explotación de minas, bosques, canteras, ó de cualquiera otra empresa industrial pertenecientes á particulares ó al Estado, se podrá exigir á los empresarios una prestación extraordinaria, proporcionada al deterioro que sufra el camino en razón á la explotación.

Estas prestaciones podrán satisfacerse en dinero ó en trabajo material, y se destinarán exclusivamente á los caminos que las hayan exigido.

Para determinarlas se concertarán las partes entre sí, y en caso de desavenencia fallará el consejo provincial.

Art. 12. Las extracciones de materiales, las escavaciones, los depósitos y las ocupaciones temporales de terrenos, serán autorizadas por una orden del jefe político, el cual, oyendo al ingeniero de la provincia cuando lo juzgue conveniente, designará los parages donde hayan de hacerse. Esta orden se notificará á los interesados, quince días por lo menos antes de que se lleve á ejecución. No podrán extraerse materiales, hacerse escavaciones, ni imponerse otro género de servidumbre en terrenos acotados, con paredes, vallados, ó cualquiera otra especie de cerca, según los usos del país, á menos de que sea con el consentimiento de sus dueños.

Art. 13. Los trabajos de abertura y rectificación de los caminos vecinales serán autorizados por órdenes de los jefes políticos.

Los caminos vecinales ya en uso se entienden que tienen la anchura de 18 pies que se les dá en este decreto desde el momento en que el jefe político ó la diputación provincial los clasifican con arreglo al art. 2.º

Los perjuicios que con motivo de lo prevenido en la cláusula anterior se causen en paredes, cercas ó plantíos colindantes se indemnizarán convencionalmente ó por decisión del consejo provincial.

Cuando por variar la dirección de un camino, ó haberse de construir uno nuevo, sea necesario recurrir á la espropia-

cion, se procederá con sujecion á la ley de 17 de julio de 1836.

Art. 14. Los caminos vecinales de primer orden quedan bajo la autoridad y vigilancia directa de los gefes políticos y de los gefes civiles.

Los caminos vecinales de segundo orden quedan bajo la direccion y cuidado de los alcaldes.

No obstante, los gefes políticos, como encargados de la administracion superior de toda la provincia, cuidarán de que los fondos destinados á estos caminos se inviertan debidamente, de que se hagan las obras necesarias, y de que se ejecuten con la solidez y dimensiones convenientes.

Art. 15. Las contravenciones á los reglamentos de policia de los caminos vecinales serán corregidas por los alcaldes de los pueblos á que pertenezca el camino, ó por las autoridades á quienes las leyes concedieran estas atribuciones.

Art. 16. Los ingenieros de las provincias evacuarán gratuitamente, sin perjuicio de las atenciones de su peculiar instituto, los encargos que les diere los gefes políticos, relativos á caminos vecinales, y solo en el caso de que tengan que salir á más de tres leguas de su residencia disfrutarán la indemnizacion de gastos que les está asignada por la instruccion vigente.

Art. 17. Se considerarán de utilidad pública las obras que se ejecuten para la construccion de los caminos de que trata el presente decreto.

Los negocios contentiosos que ocurrieren con ocasion de estas obras, se resolverán por los tribunales ordinarios ó administrativos á quienes compete, con arreglo á los principios, máximas y disposiciones legales relativas á las obras para los caminos generales costeados por el Estado.

Dado en palacio á 7 de abril de 1848. — Está rubricado de la Real mano. — El ministro de Comercio, Instruccion y obras públicas, Juan Brabo Murillo.

REGLAMENTO

para la ejecucion del decreto de 7 de abril de 1848, sobre conservacion y mejora de los caminos vecinales.

CAPITULO PRIMERO.

Clasificacion de los caminos vecinales.

SECCION PRIMERA.

Clasificacion general.

Artículo 1.º Tan pronto como los jefes políticos reciban este reglamento, lo circularán á los alcaldes de todos los pueblos de sus respectivas provincias, para que ejecuten la parte de él que les compete.

Art. 2.º Los alcaldes formarán desde luego un inventario circunstanciado de todos los caminos de cualquiera especie que crucen el término de sus pueblos, con arreglo al modelo número 1.º

Art. 3.º Formado que sea el itinerario de que trata el artículo anterior, se someterá por el alcalde á la aprobacion y deliberacion del ayuntamiento, que dará su dictámen sobre todos los puntos indicados en las casillas números 12, 14 y 15 del citado itinerario.

Art. 4.º Este itinerario se tendrá de manifiesto durante 15 dias en la casa de ayuntamiento, y se dará aviso en la forma acostumbrada de su depósito á los vecinos.

Art. 5.º En estos 15 dias tendrá derecho á examinar el itinerario todo vecino del pueblo, ó todo el que tenga propiedad en su término, aunque esté domiciliado en otro, y de hacer por escrito todas las reclamaciones que creyeren convenientes, sea á su interes privado, sea al del pueblo.

Estas observaciones podrán extenderse á indicar si en el itinerario se ha omitido algun camino que deba declararse vecinal, ó si se han incluido otros que no deban serlo.

Art. 6.º Terminado el tiempo del depósito, se reunirá de nuevo el ayuntamiento y deliberará sobre las proposiciones de

inclusión ó exclusion de caminos, si las hubiere habido, así como sobre las demas reclamaciones y observaciones que se hayan presentado; y en caso de que decida que debe aumentarse ó disminuirse alguna linea vecinal á las ya expresadas en el estado, lo verificará dando su dictámen en iguales términos que para las otras.

Art. 7.º Una copia del itinerario, el dictámen de los ayuntamientos y todos los documentos en que se apoyen, se remitirán al gefe político por conducto del subdelegado civil, donde le haya, que dará tambien su dictámen fundado.

Art. 8.º En vista de todos estos antecedentes, procederá el gefe político á la clasificacion de los caminos bajo la denominacion sencilla de caminos vecinales, hasta que, reunida la diputacion provincial, se determine cuales han de ser de primer orden con arreglo á lo prevenido en el artículo 2.º del Real decreto de 7 de abril.

Art. 9.º La orden de clasificacion dada por el gefe político marcará la anchura de los caminos declarados vecinales dentro del máximo de 18 pies de firme, no comprendidos en ellos las cunetas, pretilles, paseos, muros de sosten, taludes y demas obras necesarias que sea preciso establecer fuera de la via, cuyas dimensiones se fijarán tambien por el gefe político segun las circunstancias.

Esta orden se remitirá al alcalde del pueblo respectivo para que quede unida al itinerario general de los caminos vecinales.

Luego que el alcalde la reciba la publicará por carteles que se fijarán en los sitios de costumbre, y desde este momento los caminos clasificados serán legalmente reconocidos como vecinales para todos los efectos del decreto citado.

Art. 10. Para el cumplimiento de todas las formalidades prescritas en los artículos precedentés, fijarán los gefes políticos un término prudencial, dentro del cual deben cumplir los alcaldes con lo que les está prevenido.

Art. 11. Luego que los gefes políticos hayan hecho la clasificacion expresada, remitirán á la direccion de Obras públicas un itinerario de los caminos clasificados en sus provincias.

Este itinerario puede dividirse para mayor claridad por partidos judiciales, y debe comprender:

- 1.º Los caminos clasificados.
- 2.º La anchura que se haya fijado á cada uno.
- 3.º El número de leguas que cada cual comprenda.
- 4.º El punto á donde conduzca y de donde parta, así como los que atraviesen.
- 5.º Una noticia del estado de conservacion en que se encuentre.
- 6.º El grado de interes general que tenga.
- 7.º Un presupuesto aproximado de la cantidad que sería necesario invertir para poner en estado transitable para carruajes cada uno de estos caminos.

SECCION SEGUNDA.

Clasificacion de los caminos vecinales de primer orden.

Art. 12. El gefe político propondrá á la diputacion provincial los caminos que deban declararse de primer orden, á cuyo efecto se le facilitará todos los antecedentes que deben tener reunidos sobre la importancia de dichos caminos para que pueda juzgar con conocimiento.

La diputacion acordará lo que tenga por conveniente en vista de los documentos exhibidos, y si este acuerdo fuere aprobado por el gefe político, serán desde luego reconocidos como caminos de primer orden los designados, salvo siempre el derecho que tienen los pueblos á quienes interesen de recurrir al Gobierno en los términos legales.

Al mismo tiempo que se clasifiquen por la diputacion los caminos de primer orden, se marcarán los pueblos que deban contribuir á los gastos que ocasione cada uno.

Art. 13. Tan pronto como un camino vecinal haya sido declarado de primer orden, remitirán los alcaldes de los p...

cuyos términos crecen, una noticia descriptiva de la anchura que tenga en todas sus partes dicho camino.

Art. 14. El trabajo prescrito en el artículo precedente estará dividido en tantas secciones cuantos sean los pueblos cuyo término atraviere el camino. Cada una de estas secciones se depositará durante 15 días en la casa de ayuntamiento del pueblo á quien concierna: los propietarios á quienes interese podrán tomar conocimiento de ella y hacer las reclamaciones que tengan á bien. El ayuntamiento deliberará despues tanto sobre reclamaciones como sobre el informe del alcalde y todos estos documentos se remitirán en seguida al jefe político, para que en vista de ellos determine la anchura que debe tener el camino.

Art. 15. Siempre que uno ó varios pueblos crean conveniente promover, sea la abertura de un camino vecinal de primer orden, sea la clasificación como tal de uno ya existente, se hará la demanda al jefe político á consecuencia de una deliberación de los ayuntamientos, los cuales deberán indicar la naturaleza y la cantidad de los recursos que piensan afectar á los gastos que con este motivo se ocasionen, y votar desde luego estos recursos.

Art. 16. Las demandas de la misma especie hechas por particulares no se admitiran sino cuando contengan la oferta de concurrir á los gastos y una garantía conveniente de la realización de este concurso.

Art. 17. Si estas demandas parecen fundadas al jefe político podrá declarar de primer orden el camino que las haya promovido, oyendo antes al ingeniero de la provincia y á la diputación provincial.

Art. 18. Si la línea que se trata de erigir en camino de primer orden no existiere y fuere necesario abrirla de nuevo, se procederá con sujeción á lo prevenido en el capítulo X de este reglamento.

Art. 19. Las sumas que se recauden á consecuencia de ofrecimientos de concurso voluntario de parte de pueblos ó particulares, no podrán emplearse nunca sino en los caminos para que han sido ofrecidas.

Art. 20. Cuando por su importancia y utilidad para las relaciones agrícolas y comerciales del país crea el jefe político que un camino de segundo orden ya existente debe pasar á la categoría de primero, oirá á los ayuntamientos y el dictámen del ingeniero de la provincia, y de acuerdo con la diputación provincial, podrá declarar lo conveniente sin necesidad de que preceda petición de parte interesada.

Con iguales formalidades podrá trasladar un camino de primer orden á segundo, siempre que las circunstancias lo requieran.

Art. 21. Clasificado que sea un camino con sujeción á lo prevenido en los artículos anteriores, se remitirá la orden de clasificación á los alcaldes de los pueblos por donde pase, los cuales la harán publicar en la forma de costumbre, desde este momento será el camino reconocido legalmente y abierto al tránsito. Todo obstáculo puesto á la circulación por fosos, paredes, ó de cualquier otro modo, se considerará como usurpación del terreno del camino: el alcalde proveerá lo conveniente para restablecer el libre tránsito, y la contravención será castigada con arreglo á lo establecido en el capítulo XI de este reglamento.

CAPITULO II.

Disposiciones relativas á la apreciación de las necesidades de los caminos vecinales.

SECCION PRIMERA.

Apreciación de las necesidades de los caminos de segundo orden.

Art. 22. Desde 1.º de enero á 1.º de abril de cada año hará los alcaldes la visita de los caminos vecinales de segundo orden de su territorio respectivo, y formarán un estado sumario del dinero, materiales, carros y mano de obra necesarios para

los trabajos que hayan de hacerse en estos caminos al año siguiente. En estos estados se indicarán los puntos donde deberán extraerse los materiales, las partes del camino cuyo ensanche parezca necesario, y las obras de fábrica que hayan de construirse.

En esta visita se harán acompañar los alcaldes ó sus delegados por los encargados de dirigir las obras, donde los hubiere.

Art. 23. Los estados sumarios de que habla el artículo anterior se dirigirán por los Alcaldes á los gefes civiles donde los haya, y en su defecto al jefe político á medida que sean redactados, de modo que los últimos estén en poder de la autoridad correspondiente el día 10 de abril lo mas tarde.

Art. 24. Estos documentos serán inmediatamente examinados por los gefes civiles y por los gefes políticos, que harán en ellos las variaciones que crean convenientes, y los devolverán en seguida á los alcaldes para que sirvan de base al voto de los ayuntamientos.

SECCION SEGUNDA.

Apreciación de las necesidades de los caminos de primer orden.

Art. 25. Los gefes políticos, valiéndose de los ingenieros de la provincia, de los arquitectos ó de cualesquiera otras personas facultativas, harán reconocer al principio de cada año los caminos vecinales de primer orden de sus provincias, y mandarán que se formen, respecto á estos, estados iguales á los espresados en el art. 22, que se remitirán tambien á los alcaldes á quienes conciernan, para que los tengan presentes los ayuntamientos al votar los recursos necesarios.

Art. 26. Igualmente fijará el jefe político, oyendo á los ayuntamientos y de acuerdo con el consejo provincial, el precio de las diversas especies de jornales que han de servir de tipo para la conversión de las prestaciones personales en dinero, y hará circular á los alcaldes una noticia de estos precios antes del día 1.º de abril de cada año.

(Se continuará)

ANNUNCIOS

A voluntad de sus dueños se anuncian en venta tres Solares para casas en el casco de esta Ciudad y casa titulada de Hjar ó mas vulgarmente de la Salguera á la entrada de la calle de la Puebla por la plaza de la Libertad. Se venden con los materiales de fábrica que se hallan sobre ellos.

El primer solar que es medianero con casa de D. Manuel Escolar y limita por el Norte con la calle de la Puebla, abraza una area de 2044 pies cuadrados superficiales y se halla regulado en 32,704 rs. El segundo de 2.100 pies cuadrados superficiales, contiguo al anterior, y asi bien confinante al Norte con dicha calle de la Puebla, está tasado en 35,700 rs. Y el tercero que limita igualmente al Norte con la misma calle y al poniente con la plaza de la Libertad, consta de 3,431 pies cuadrados y se ha estimado en 75,482 rs.

El remate se verificará el día 11 de junio proximo á las once de la mañana en la Escribanía de D. Francisco Munguira, calle de los Abellanos, núm. 1. donde estará de manifiesto el plano de los terrenos y condiciones del remate. No tienen carga alguna y aunque fueron de mayorazgo, la adquisición por los vendedores se hizo judicialmente y en virtud de Real licencia.

Se halla de venta en esta Ciudad en la Librería de Villanueva el Sermon de las Siete palabras pronunciado en la Real capilla en presencia de SS. MM. por el Capellán de honor don Pedro Arenas.